RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2016. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1249-SPA-786 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al derribo de un individuo arbóreo ubicado en Avenida del Trabajo número 92 frente al departamento C-101, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de un individuo arbóreo ubicado en Avenida del Trabajo número 92 frente al departamento C-101, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se encontraron evidencias físicas que indicaran el derribo de un individuo arbóreo dentro del área común del inmueble, sin embargo, se entrevistó a vecinos del lugar quienes aseguraron que a principios del presente año se encontraba un individuo arbóreo en el área común ubicada frente al departamento C-101. Asimismo imágenes satelitales obtenidas a través de la aplicación "Google Earth" confirmaron la existencia de dicho individuo en el punto de denuncia.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc información relacionada con la autorización para el derribo del árbol objeto de la investigación; misma que remitió el oficio con folio **DGSU/0515/2016,** en el cual se menciona que no existe evidencia de petición y/o autorización para el derribo del sujeto arbóreo.

Es importante mencionar que no se logró entablar un diálogo con la persona señalada como responsable de los hechos y de esta manera promover el cumplimiento voluntario, lo anterior debido a que durante las visitas de reconocimientos de hechos realizadas ninguna persona respondió a la puerta del departamento C-101. Por lo que durante una reunión establecida el 21 de septiembre del año en curso entre personal de esta Procuraduría y la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc se acordó que la restitución del individuo arbóreo la realizaría dicha autoridad; la cual se llevó a cabo en la calle de Toluca, colonia Roma Sur en la misma Delegación Cuauhtémoc, lugar que fue determinado en función del uso de los espacios disponibles y esperando la mayor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución. A su vez se estableció comunicación con la persona denunciante, para informarle dónde y cómo se llevaría a cabo la restitución del individuo arbóreo sin que ésta presentara objeción alguna. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



Imagen 1.- Vista de sujeto arbóreo restituido

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el derribo de un individuo arbóreo ubicado en Avenida del Trabajo número 92 frente al departamento C-101, colonia Morelos, Delegación Cuauhtémoc.
- Se llevó a cabo la restitución del sujeto arbóreo motivo de denuncia por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc con uno de los conocidos como liquidámbar, con una altura de 4 metros, en buenas condiciones estructurales y sanitarias en la calle de Toluca, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc debido al uso de los espacios y la mayor tasa de sobrevivencia del árbol.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

C. c. c. c. **p.**- Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/EAA/DJM/AEB